

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

HERIBERTO GARCÍA PARRA

Peticionario

KLCE201501780

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre:
A 138, Secuestro
fuera de Puerto
Rico

Caso Número:
J DC1998G0028

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

El peticionario, Heriberto García Parra, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 26 de octubre de 2015, notificado el 29 de octubre de 2015.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, sentenció al peticionario a cuarenta (40) y cincuenta (50) años de reclusión por los delitos de secuestro y violación, respectivamente. Luego, la Sala de Ponce lo condenó a cuarenta (40) años de prisión por el delito de secuestro, tentativa de violación, actos lascivos, agresión agravada e infracción al Artículo 4 de la Ley de Armas.¹ En ambos

¹ Esta información no consta del escrito del peticionario, sino que surge de la opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. García*, 165 D.P.R. 339 (2005).

procesos penales, el peticionario fue sentenciado bajo las disposiciones del Código Penal de 1974.

En su escrito, presentado ante nos el 13 de noviembre de 2015, el peticionario alegó que puede beneficiarse del principio de favorabilidad que aplica a las leyes penales. Entiende que el nuevo Código Penal y sus enmiendas contienen penas más benignas que le favorecen. Por ello, solicita la modificación de sus sentencias, de modo que se le reduzca el término de las penas de reclusión que extingue actualmente. Razona que, entonces, podría ser acreedor del privilegio que ofrece la Junta de Libertad bajo Palabra.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido, imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, por constituir la comparecencia de que trate un “breve y lacónico anuncio de [una] intención de apelar.” *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005).

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no sólo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas

disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, conforme dispone nuestro Reglamento, como regla general, todo recurso de *certiorari* debe incluir, entre otros, una discusión de los errores señalados que incluya aquellas disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (C)(1)(f).

Por su parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que, entre los documentos a incluirse en el correspondiente apéndice, debe figurar, **copia de la resolución u orden cuya revisión se solicita**, así como **toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia**.

En defecto de que el mismo obre en autos, el recurso de que trate habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

III

El peticionario presentó ante nos un escueto escrito en el que únicamente esboza las disposiciones de ley que entiende le son aplicables, carentes de la discusión exigida por nuestro ordenamiento. De igual forma, este no acompañó su recurso con copia de la orden del foro de instancia que debemos revisar, ni copia de la moción presentada ante el foro de instancia. Solamente incluyó una copia del formulario utilizado por el Tribunal de Primera Instancia para notificar resoluciones y órdenes, la cual informa que la orden a la que hace referencia fue emitida el 26 de octubre de 2015, y notificada el 29 de octubre de 2015. Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite conocer los planteamientos presentados ante el foro primario, ni la Resolución en controversia. Es

meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos. Tal y como expusiéramos, este hecho incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos cuáles fueron los planteamientos presentados a la atención del foro primario.

Por otra parte, advertimos que nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó la cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis suplido).

Así, pues, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado, por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal

de 1974, pueda invocar el principio de favorabilidad del nuevo código.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones